

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de manejo y registro pesquero artesanal.

BOLETÍN N° 6.391-21.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

- - -

A las sesiones que celebró la Comisión, concurrieron el Subsecretario de Pesca, señor Pablo Galilea Carrillo y el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría, señor Felipe Palacios.

NORMA DE QUÓRUM

Cabe dejar constancia que el número 5) del artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política de la República, por cuanto establece requisitos y limitaciones para la adquisición del dominio de algunos bienes, cuales son los recursos bentónicos. En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional, la norma requiere de la mayoría de los Senadores en ejercicio para su aprobación.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo segundo transitorio

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 3 bis), 7, 10, 11 y 13.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 6 y 8.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 3 y 4.

5.- Indicaciones retiradas: 5 y 9.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 12.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Artículo único Numeral 2

Modifica el artículo 2° de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, que contiene un glosario de palabras y conceptos utilizados con frecuencia en su articulado, mediante cuatro literales.

Letra c)

Reemplaza el numeral 40 del citado artículo 2°, que define el registro nacional de pescadores artesanales o registro artesanal. El texto aprobado en general dispone que es tal la nómina de pescadores artesanales y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio Nacional de Pesca por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Añade que también se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.

La indicación número 1, de la Honorable Senadora señora Matthei, propone suprimirla.

El **Honorable Senador señor Orpis** hizo entrega del fundamento de la indicación propuesta, que se transcribe a continuación:

“No parece apropiado incorporar la definición de pesquería artesanal en la Ley General de Pesca y Acuicultura, ya que si bien hoy existe una regulación diferenciada para el sector industrial y artesanal las especies que pescan no necesariamente son distintas. En general todas las pesquerías se fraccionan en una cuota para la industria y otra para el sector artesanal, este fraccionamiento, o bien está hecho por ley o bien lo aprueba el Consejo Nacional de Pesca de acuerdo a lo que proponga el ejecutivo. El establecimiento de una nómina de pesquerías artesanales podría implicar que el día de mañana se solicite que sólo los actores de dicho sector ejerzan esfuerzo sobre las pesquerías de la nómina, dejando fuera a los otros actores que hoy ejercen esfuerzo sobre las mismas pesquerías.”.

Enseguida, el mismo señor Senador expresó que en su concepto la modificación aprobada en general, en lo sustancial, incorpora al Registro Nacional de Pescadores Artesanales a las organizaciones de pescadores artesanales.

Añadió que respecto de esta indicación se abstendría de votar, reservándose para emitir su parecer al discutirse en la Sala.

El **Honorable Senador señor Sabag**, expresó que una de las características de la actividad pesquera artesanal es la falta de control y la ausencia de información suficiente para su debida regulación y fiscalización, agregando que le parece adecuada la incorporación de las organizaciones de pescadores artesanales en el señalado Registro.

El **Honorable Senador señor Horvath**, coincidió con la necesidad de llevar un registro de las organizaciones de pescadores artesanales que de cuenta de la exacta representatividad de cada una de ellas.

- Puesta en votación la indicación número 1 fue rechazada por dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Horvath y Sabag y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Letra d)

Reemplaza el número 42 del texto vigente que establece el concepto de “Repoblación”, sustituyéndolo por el de “Repoblamiento”, y lo define como el conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales, dentro de su rango de distribución geográfica.

La **indicación número 2 del Honorable Senador señor Horvath**, para intercalar, en el numeral 42) sustitutivo propuesto, a continuación del vocablo “artificiales”, la expresión “o naturales”.

-Puesta en votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

Numeral 3

Modifica el inciso segundo del artículo 47 del texto legal vigente, que reserva para la pesca artesanal las aguas interiores, haciendo extensiva tal reserva a la “playa de mar”.

-La indicación número 3, de la Honorable Senadora señora Matthei, propone suprimir el numeral.

El **Subsecretario de Pesca, señor Galilea**, manifestó que el artículo 1° de la Ley General de Pesca, fija el ámbito de aplicación de la ley, agregando que el numeral 1 del texto aprobado en general, ha incorporado la expresión “playa de mar”, que no ha sido objeto de indicación alguna.

Agregó que la incorporación de la expresión “playa de mar” obedece a que en dicho sector existe gran cantidad de recursos hidrobiológicos susceptibles de explotación, y que la inexistencia de esta norma impide a la Subsecretaría de Pesca establecer medidas de administración sobre tales recursos.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Orpis** respecto a si la reserva establecida en el artículo 47 podría afectar el desarrollo de otras actividades tales como el turismo en la zona de playa de mar, el señor Subsecretario expresó que en el señalado sector pueden coexistir diversas actividades, ya que la reserva mencionada no es excluyente.

La Comisión fue del parecer de dejar expresa constancia que la expresión “playa de mar”, que se incorpora en el proyecto en estudio, en cuanto a su definición es la contenida en el artículo 594 del Código Civil.

-Sometida a votación la indicación número 3, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Orpis.

- - -

En sesión celebrada el día martes 13 de abril de 2010, la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta las 17.00 horas del mismo día.

La Secretaría de la Comisión recibió una indicación suscrita por los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath, Orpis y Sabag, que es del siguiente tenor:

Para sustituir el numeral 3) del artículo único aprobado en general, por el siguiente:

“3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 por el siguiente:

“Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.”.

La presente indicación, según expresaron sus autores, tiene por objeto precisar que la reserva a que alude el citado artículo 47, se refiere solamente a las actividades pesqueras extractivas que puede desarrollar la pesca artesanal, lo que no es incompatible con actividades de otra índole que se autoricen en el sector.

-La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Orpis.

- - -

Numeral 4

Propone dos modificaciones al artículo 48, que contiene las medidas de administración pesquera aplicables a la pesca artesanal, a saber:

La primera, contenida en la letra a), reemplaza en el inciso primero la frase “En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior, como en las aguas terrestres e interiores” por “En el área de reserva para la pesca artesanal indicada en el artículo anterior, así como en las aguas terrestres”.

La letra b) del numeral propone derogar la letra d) del inciso primero del artículo en análisis que establece un régimen denominado “Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”, al que pueden optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

La **indicación N° 4** de la **Honorable Senadora señora Matthei** propone su supresión.

El **señor Subsecretario** expresó que la iniciativa aprobada en general elimina la letra d) del artículo 48 de la ley que regula las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, ya que se está reemplazando íntegramente mediante el numeral 5) aprobado en general por el Senado, que establece una nueva regulación de dichas áreas.

-Puesta en votación la indicación N° 4, esta se dividió del siguiente modo:

Respecto de la supresión propuesta para la letra a), fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Orpis.

En cuanto a la supresión del literal b), se desechó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

Numeral 5

Tiene por finalidad incorporar en el Título IV de la ley que se modifica, un Párrafo 3° denominado “Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”, y que comprende los artículos 55 A hasta 55 H.

Artículo 55 A

Dispone que en las áreas de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres, podrá establecerse mediante decreto, previos informes de los organismos que señala, un régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro respectivo. Añade que una vez establecida el área, el Servicio Nacional de Pesca deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.

La **indicación N° 5** del **Honorable Senador señor Horvath**, para sustituir en el inciso primero, la palabra “inscritas” por “y pescadores artesanales inscritos”, e intercalar, a continuación de “pescadores artesanales”, la segunda vez que figura, la expresión “y pescadores artesanales”.

El autor de la indicación, **Honorable Senador señor Horvath**, manifestó que la finalidad de la misma es permitir que pescadores artesanales no asociados, especialmente aquellos que residen en localidades aisladas, puedan inscribirse en el Registro y de esta manera optar al régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Al respecto, el **señor Subsecretario de Pesca** aseveró que esta materia será objeto de estudios e iniciativas que se podrán materializar en el futuro.

Por lo anterior, el autor de la indicación procedió a retirarla.

Artículo 55 D

Preceptúa que el Reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deberán adjuntarse a la correspondiente solicitud.

El inciso segundo añade que el proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que no afecten las especies naturales del área y cumplan con la normativa vigente.

Por su parte, el inciso tercero dispone que el porcentaje total del área de manejo destinado a las antedichas actividades, no podrá exceder en conjunto el 40% de la superficie decretada.

La **indicación N° 6 de S. E. el Presidente de la República** propone agregar en su inciso primero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros del Ministerio del Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo.".

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada, con una enmienda de carácter formal que se indica en el Capítulo de Modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Orpis.

La **indicación N° 7 de S. E. el Presidente de la República** propone añadir en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el proyecto de

manejo y explotación.”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Orpis.

Artículo 55 F

Dispone en su inciso primero que las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo pagarán cada año calendario una patente única, de beneficio fiscal, por el monto que señala, agregando que respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura se pagará la suma superior que indica.

A su vez, el inciso segundo consigna en sus tres literales las causales de exención del pago de la patente única a que se ha hecho referencia, destacando aquella exención establecida en su letra c) por aquellas áreas de manejo afectadas por una catástrofe natural, declarada por la autoridad competente.

La indicación N° 8 del **Honorable Senador señor Navarro**, para incorporar en su letra c), el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les haya entregado un área de manejo y sea afectada por una catástrofe natural, podrán solicitar a la autoridad competente que formule la declaración indicada en el párrafo anterior.”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada con enmiendas formales que se indican en el Capítulo de Modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Orpis.

- - -

La indicación N° 9 del **Honorable Senador señor Horvath**, propone agregar el siguiente artículo 55 I.-, nuevo:

“Artículo 55 I.- Las áreas de manejo podrán constituir garantía para todo tipo de negocios, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”.

La indicación fue retirada por su autor.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Dispone que las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tendrán derecho por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento del cargo en el pago de la patente correspondiente, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009. Añade que aquellas organizaciones que hayan pagado tal patente en dicho período, tendrán derecho a que se les descuenta esa suma de los pagos futuros por ese concepto.

La indicación N° 10 de S. E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre la V Región de Valparaíso y IX Región de la Araucanía, ambas inclusive, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una condonación del cien por ciento (100%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.”.

--Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

La indicación N° 11 de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso segundo, la frase “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

- - -

La indicación número 12 del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo- Para las organizaciones de pescadores artesanales que operen áreas de manejo comprendidas entre las Regiones de O’Higgins y Biobío, la patente única fijada en el inciso primero del artículo 55 F comenzará a regir desde el año 2012, siempre y cuando aquéllas se encuentren inscritas en dichas Regiones en el registro a que se refiere el artículo 2°, número 40), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por el artículo único, número 2), letra c).

Artículo- El reglamento a que se refiere el artículo 55 G, contenido en el artículo único, número 5), se deberá dictar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles los dos artículos nuevos propuestos en la indicación.

El primero, toda vez que recae en una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, por referirse a la administración financiera del Estado.

- - -

La indicación número 13 de S. E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Exímase desde el año 2010 a 2012, ambos años inclusive, a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre las regiones V de Valparaíso a IX de la Araucanía, ambas inclusive, del pago de las patentes a que se refiere el artículo 55 F.”.

--Puesta en votación la indicación fue aprobada sin mayor debate por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

- - -

Cabe señalar que con fecha 8 de abril de 2010, se publicó la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, que entre otras materias suprimió el numeral 10 del artículo 2°, pasando los numerales 11) a 51) a ser 10) a 50), respectivamente.

Consecuente con lo anterior, la Comisión acordó por la unanimidad de los miembros presentes facultar a la Secretaría para introducir las modificaciones numéricas que correspondan en el numeral 2) del texto aprobado en general.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en general por la Sala del Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Numeral 2)

Letra a)

Reemplazar el número “12”, por el guarismo “11”; la expresión “12) bis” por “11) bis”, y la expresión “ 12 bis)” por “ 11) bis”.

(Unanimidad 3X0, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

Letra b)

Sustituir el número “26”, por el guarismo “25”; la expresión “26) bis” por “25) bis”, y la expresión “ 26 bis)” por “ 25) bis”.

(Unanimidad 3X0, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

Letra c)

Reemplazar el número “40”, las dos veces que aparece por el guarismo “39”.

(Unanimidad 3X0, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

Letra d)

Sustituir el número “42”, las dos veces que aparece por el guarismo “41”.

(Unanimidad 3X0, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

Enseguida, agregar a continuación del vocablo “artificiales”, la expresión “o naturales”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 2)

Numeral 3)

Sustituirlo por el siguiente:

“3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 por el siguiente:

“Asimismo, resérvese a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis)

Numeral 5)

Artículo 55 D.- Inciso primero

Añadir a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo.”.

(Unanimidad, con modificación. 3x0. Indicación número 6)

Inciso segundo

Agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el proyecto de manejo y explotación.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 7)

Artículo 55 F.- Inciso segundo Letra c)

Incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les haya entregado un área de manejo y sea afectada por una catástrofe natural, podrán solicitar a la autoridad competente que formule la declaración indicada en esta letra.”.

(Unanimidad, con modificaciones. 3x0. Indicación número 8)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre la V Región de Valparaíso y IX Región de la Araucanía, ambas inclusive, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una condonación del cien por ciento (100%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 10)

Inciso segundo, pasa ser tercero

Reemplazar la frase “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 11)

- - -

Incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo tercero.- Exímase desde el año 2010 a 2012, ambos años inclusive, a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre las regiones V de Valparaíso a IX de la Araucanía, ambas inclusive, del pago de las patentes a que se refiere el artículo 55 F.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 13)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que se indica:

1) Intercálase en el artículo 1° entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores” la expresión “playa de mar,”.

2) Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:

a) Introdúcese, a continuación de su número **11**, el siguiente número **11) bis**:

“**11) bis** Captación de semillas: fijación de larvas de invertebrados y propágulos de algas, mediante la disposición de colectores.”.

b) Incorpórase, a continuación de su número **25**), el siguiente número **25) bis**:

“**25) bis** Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el inciso segundo del número 29, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la presente ley.”.

c) Sustitúyese su número **39**) por el siguiente:

“**39)** Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.”.

d) Reemplázase su número **41**) por el siguiente:

“**41)** Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales **o naturales**, dentro de su rango de distribución geográfica.”.

3) **Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 por el siguiente:**

“Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase: “En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior, como en las aguas terrestres e interiores” por “En el área de reserva para la pesca artesanal indicada en el artículo anterior, así como en las aguas terrestres”, y

b) Derógase su letra d).

5) Intercálase en el Título IV, a continuación del artículo 55, el siguiente Párrafo 3°, cambiando los que le siguen su numeración correlativa:

“Párrafo 3°

Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos

Artículo 55 A.- En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48, podrá establecerse por decreto del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente, a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.

Artículo 55 B.- Las áreas de manejo serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría de Pesca, de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso, cuya vigencia no podrá exceder del plazo de la destinación respectiva.

El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquella normativa que la complemente o reemplace.

Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros.

Artículo 55 C.- Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1º del Título II, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas, mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría.

Artículo 55 D.- El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. **Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo.**

El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos. **En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el proyecto de manejo y explotación.**

Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada.

Artículo 55 E.- En el evento que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, y, a lo menos, dos de ellas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento, podrá asignarse en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado por notario público. En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo.

No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea, en titularidad, la respectiva organización.

- b) Cercanía al área de manejo de que se trate.
- c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización.
- d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.

El reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados.

Artículo 55 F.- Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo, pagarán, cada año calendario, una patente única, de beneficio fiscal, equivalente a 0,18 unidad tributaria mensual por cada hectárea o fracción. No obstante, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura, se pagarán, anualmente, dos unidades tributarias mensuales por hectárea o fracción.

Las organizaciones de pescadores artesanales estarán exentas del pago de la patente:

- a) Durante los dos primeros años de vigencia del convenio de uso;
- b) Respecto de las áreas de manejo en las cuales no se haya realizado actividad extractiva durante el año calendario anterior, y
- c) Por aquellas áreas de manejo afectadas por una catástrofe natural, declarada por la autoridad competente. **Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les haya entregado un área de manejo y sea afectada por una catástrofe natural, podrán solicitar a la autoridad competente que formule la declaración indicada en esta letra.**

En el evento que se autoricen en el área de manejo actividades de acuicultura, la patente a que se refiere la parte final del inciso primero regirá a partir del segundo año, contado desde la autorización respectiva.

Artículo 55 G.- El funcionamiento de este régimen deberá ser establecido por reglamento.

Artículo 55 H.- En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo, por alguna de las causales previstas en el artículo

144, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda.

Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.”.

6) Introdúcense los siguientes artículos 120 A y 120 B:

"Artículo 120 A.- La extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión a la normativa que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Artículo 120 B.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los recursos señalados en el artículo anterior, así como también de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.

El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados, personalmente, con una multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las multas se duplicarán.”.

7) En el artículo 125, intercálase entre sus números 1 y 2, el siguiente número 1 bis:

“1 bis) Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso que las infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además podrán efectuar la denuncia aquellas organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y contener las siguientes menciones:

- a) la individualización del o los denunciados;
- b) una relación detallada y circunstanciada de los hechos, y

c) la disposición legal o reglamentaria que se estima infringida.

Acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al o a los infractores a audiencia indagatoria, fijando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.”.

8) Introdúcense en el artículo 144 las siguientes modificaciones:

a) Elimínase su letra c).

b) Agrégase, al final de su letra d), sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente:

“sin que ella haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad al o a los infractores.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.

Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre la V Región de Valparaíso y IX Región de la Araucanía, ambas inclusive, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una condonación del cien por ciento (100%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, las cantidades que hayan pagado tales organizaciones por concepto de patente única de estas áreas, en la forma y período señalados **en los incisos anteriores**, se descontarán a favor de ellas de los pagos que deban hacer a futuro, según lo contempla la ley.

Artículo segundo.- Redúcese el 75% de las deudas por concepto de patente única de acuicultura devengadas y no pagadas a la fecha de publicación de la presente ley, a los titulares de una

concesión de acuicultura, otorgada exclusivamente para el cultivo de algas, y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Ser persona natural cuya única concesión tenga una extensión total inferior a una hectárea, o

b) Ser una organización compuesta, a la fecha de publicación de esta ley, exclusivamente por pescadores artesanales, cuya única concesión de acuicultura tenga una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas."

Artículo tercero.- Exímase desde el año 2010 a 2012, ambos años inclusive, a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre las regiones V de Valparaíso a IX de la Araucanía, ambas inclusive, del pago de las patentes a que se refiere el artículo 55 F.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 13 de abril de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Jaime Orpis Bouchon y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2010

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIAS DE ÁREAS DE MANEJO Y REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.
(BOLETÍN Nº 6.391-21)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Introducir nuevas regulaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de registro pesquero artesanal para facilitar el acceso a las pesquerías; modificar las normas sobre inscripción de las organizaciones artesanales y sus causales de caducidad; tipificar nuevas infracciones y sanciones a la normativa sobre áreas de manejo, y reducir el valor de la patente artesanal en beneficio de las organizaciones artesanales.

Eximir a las organizaciones de pescadores artesanales comprendidas en las zonas afectadas por la catástrofe del pago de las patentes durante los años que indica.

II. ACUERDOS: indicaciones números:

- 1.- Rechazada. (2X1 abstención)
- 2.- Aprobada, sin modificaciones (Unanimidad, 3X0)
- 3.- Rechazada. (Unanimidad, 3X0)
- 3 bis.- Aprobada, sin modificaciones (Unanimidad, 3X0)
- 4.- Rechazada. (Unanimidad, 3X0)
- 5.- Retirada.
- 6.- Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3X0)
- 7.- Aprobada, sin modificaciones (Unanimidad, 3X0)
- 8.- Aprobada, con modificaciones (Unanimidad, 3X0)
- 9.- Retirada.
- 10.- Aprobada, sin modificaciones (Unanimidad, 3X0)
- 11.- Aprobada, sin modificaciones (Unanimidad, 3X0)
- 12.- Inadmisibile
- 13.- Aprobada, sin modificaciones (Unanimidad, 3X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de un artículo único que se desarrolla en 8 numerales y tres disposiciones transitorias

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el número 5) del artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política de la República, por cuanto establece requisitos y limitaciones para la adquisición del dominio de algunos bienes, cuales son los recursos bentónicos. En consecuencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional, la norma requiere de la mayoría de los Senadores en ejercicio para su aprobación.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de enero de 2010.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D. S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Valparaíso, a 13 de abril de 2010

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario